



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA N13
Solicitantes	Sebastián Camilo Cardona Vásquez y Lizeth Carolina Echavarría Marín
Procedencia	Reparto
Radicado	05001 31 10 001 2024 00135 00
Providencia	Sentencia No. 81
Temas y Subtemas	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Decision	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCION

Los señores Sebastián Camilo Cardona Vásquez y Lizeth Carolina Echavarría Marín debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo, celebrado el 29 de septiembre de 2018 en la Parroquia el Señor de las Misericordias.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS.

PRIMERO: los señores Sebastián Camilo Cardona Vásquez y Lizeth Carolina Echavarría Marín, contrajeron matrimonio católico el día (29) de septiembre de 2018 en la Parroquia el Señor de las Misericordias, matrimonio que se encuentra debidamente registrado en la Notaría

Séptima del Círculo de Medellín, con el indicativo Serial 6385938, código AYK.

SEGUNDO: Durante su matrimonio no se procreó ningún hijo.

TERCERO: En el transcurso de la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron ningún tipo de bienes, indican que están separados hace más de 2 años.

CUARTO: Manifiestan los solicitantes que es de su libre y espontanea voluntad hacer cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges fijará su residencia y domicilio de manera separada y velará por su propia subsistencia, sin que el otro le tenga que suministrar ninguna clase de alimentos, ni interferir en su vida privada, dado como habían indicado, están separados hace más de 2 años.

III. ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES

“cada uno fijará su residencia y domicilio de manera separada, pues de hecho estamos distanciados desde hace aproximadamente tres (3) años y cada cual velará por su propia subsistencia, sin que el otro le deba suministrar ninguna clase de alimentos, ni interferir en su vida privada”

B. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se decrete la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo de los esposos Sebastián Camilo Cardona Vásquez y Lizeth Carolina Echavarría Marín.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de

nacimiento de ambos cónyuges, así como en el libro de varios de la Notaria Séptima de Medellín (Antioquia) donde fue registrado su matrimonio católico

TERCERO: Que se apruebe el siguiente convenio hechos por los cónyuges: Cada uno fijará su residencia y domicilio de manera separada, pues de hecho están distanciados desde hace mas de dos (2) años y cada cual velará por su propia subsistencia, sin que el otro tenga que suministrarle ninguna clase de alimentos, ni interferir en su vida privada.

C. HISTORIA PROCESAL.

Mediante actuación procesal del 08 de marzo de 2018. Se dio curso a la pretensión, impartíéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito respecto a las obligaciones entre sí.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el

artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

V. DE LA DECISION.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre los señores SEBASTIÁN CAMILO CARDONA VÁSQUEZ Y LIZETH CAROLINA CHAVARRÍA MARÍN, identificados con cédulas de ciudadanía

°1.020.455.199 y 1.040.740.214 respectivamente, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los excónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y será liquidada con posterioridad, ya sea por la vía judicial o notarial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°6385938, con fecha de inscripción del 02 de julio de 2019. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4849eb8c7af62dd73008ed2e433243a837cd24a567e13fa65197e434a7b7e073

Documento generado en 17/04/2024 10:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>